

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES INÓCUAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

Las actividades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, inocuas, de titularidad pública o privada, tengan o no carácter lucrativo, quedan sometidas a esta Ordenanza y supeditadas a la obtención de licencia municipal para su ejercicio.

Artículo 2:

Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de San Bartolomé, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones, y de las distintas disposiciones que puedan concurrir en las actividades sujetas al mismo.

Artículo 3:

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de tercero. Las licencias no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Artículo 4:

Las licencias de actividad inocua serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

Artículo 5:

Serán “inocuas” las actividades que, por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

Artículo 6:

Los horarios de apertura se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas en vigor que resulten aplicables.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDAD INOCUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 7:

Es objeto de la licencia comprobar, por parte de la Administración municipal, si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que en su caso, disponga el planeamiento general.

Para ello, las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de la correspondiente memoria explicativa que comprende el conjunto de documentos que definan las actuaciones a realizar, con el contenido y detalle que permita a la Administración municipal conocer el objeto de las mismas y determinar si se ajusta a la normativa aplicable.

Durante la implantación o ejercicio de las actividades e instalaciones tan sólo se precisará solicitar modificación de licencia cuando las variaciones

que se hayan producido en el local o las instalaciones alteren las condiciones de tranquilidad, impacto ambiental, de seguridad o de salubridad, o se modifique sustancialmente la actividad ejercida en el local o edificio. Cuando la modificación de licencia sea requerida de oficio, se indicarán las alteraciones existentes y se motivará el requerimiento.

Artículo 8:

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades y licencias de actividad inocua, dispondrá de un servicio de información para:

- a. Atender las consultas orales, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades inocuas.
- b. Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.
- c. Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas.

Artículo 9:

Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa por escrito, antes de la petición de la licencia de actividad inocua correspondiente, en aspectos relacionados con la misma.

Artículo 10:

El órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de licencias de actividad inocua es el Alcalde-Presidente de la Corporación, salvo delegación expresa.

Artículo 11:

Las licencias de actividad inocua tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de la obligación de adaptación a las condiciones establecidas en las normas que en cada momento las regulan.

Capítulo II

Procedimiento

Solicitud y Documentación

Artículo 12:

El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá, al menos, los datos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que se acompañará la documentación que a continuación se detalla, conjuntamente con el justificante de abono de la tasa correspondiente:

La solicitud de licencia de actividad para la implantación, modificación o ampliación de una actividad inocua, se realizará mediante la presentación en el Registro del Ayuntamiento de la siguiente documentación:

- a. Impreso normalizado de solicitud, debidamente cumplimentada.
- b. Planos o croquis de situación.
- c. Planos o croquis a escala y acotados de plantas y secciones del local.
- d. Memoria descriptiva de la actividad, con indicación de su objeto, acceso, condiciones de evacuación, elementos industriales, maquinaria e

instalaciones y condiciones técnico-sanitarias, cuando la naturaleza de la actuación lo requiera.

e. Certificado original del técnico competente, donde se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo su dirección, ajustándose a la normativa que le sea de aplicación, o en su caso, que las instalaciones existentes cumplen dicha normativa.

Capítulo III

Tramitación del Procedimiento

Artículo 13:

Artículo 1. *Tramitación del procedimiento.*

1. . La instalación y ejercicio de las actividades no sometidas a licencia de actividad clasificada exigirá la comunicación que deberá efectuarse en documento normalizado acompañado de la documentación necesaria definida en la presente ordenanza.
2. La presentación en el Registro del Ayuntamiento de la documentación completa para conocer desarrollar la actividad no clasificada equivaldrá a la toma de conocimiento por parte de la Administración Municipal de la actuación proyectada, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 3.b) de este artículo, siendo posible el desarrollo de la actividad una vez transcurra el plazo de quince días desde la comunicación, salvo que mediare el requerimiento previsto en el apartado siguiente.
3. Analizada la documentación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y sectorial y a las prescripciones de la presente Ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá en alguna de las siguientes formas:
 - a) Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por este procedimiento, en plazo no superior a diez días, se notificará al solicitante la necesidad de que

ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencia de que se trate.

b) En el mismo plazo de DIEZ DIAS la Administración Municipal ordenará al solicitante, motivadamente, que se abstenga de desarrollar la actividad por ser la misma contraria al ordenamiento urbanístico o sectorial.

4. Transcurrido el plazo de quince días, la comunicación efectuada producirá los efectos de licencia urbanística.

5. El traslado, la modificación de la clase de actividad y la modificación sustancial de estas actividades estará sujeta al mismo régimen, salvo que, por su contenido, vengán sujetas a otro régimen de intervención distinto previsto en la legislación vigente, en cuyo caso deberá someterse al régimen que corresponda.

6.- Se deberá acompañar la licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones, o cuando menos su solicitud para la tramitación conjunta con la documentación exigida para ésta.

7.- Las licencias de actividades inocuas autorizan tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en la licencia. Estas actividades no están sujetas, por consiguiente, a la obtención de autorización de funcionamiento.

Artículo 14:

Cuando para la concesión de una licencia de actividad inocua sea precisa la autorización previa de otra Administración, en virtud de su ámbito de competencias, deberá adjuntarse en el momento de la solicitud de licencia en este Ayuntamiento dicha autorización o el documento justificativo de su solicitud.

Si iniciado un procedimiento de concesión de licencia se constata que, sobre la actividad en cuestión, se ha iniciado un procedimiento sancionador, el Departamento correspondiente remitirá los informes técnicos emitidos y que figuren en tal expediente para su incorporación

al de licencias, los cuales se tendrán para emitir la resolución correspondiente, sin perjuicio de las medidas que dicho Departamento adopte como consecuencia de las actuaciones a realizar en la esfera de sus atribuciones.

Artículo 15:

Los informes se realizarán en modelos normalizados y su contenido responderá a una de las siguientes alternativas:

- a. Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.
- b. Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones adicionales a las recogidas en la documentación técnica, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada.
- c. Desfavorable, cuando se den las siguientes circunstancias:
 - Sea inviable la actividad en la forma proyectada.
 - No sean subsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

En todo caso, se motivará el sentido del informe, expresando las normas y preceptos incumplidos, o la causa de su motivación como desfavorable.

Capítulo VI

Extinción

Artículo 16:

Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

- a. La renuncia del titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b. La inactividad o cierre, por cualquier causa, por un periodo superior a un año, salvo causa no imputable al titular.
- c. La revocación o anulación de la licencia o la clausura del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

TÍTULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 17:

La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

La constatación del incumplimiento de las condiciones de la licencia, de las normas vigentes aplicables y la producción de daños medioambientales o molestias, darán lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 18:

Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder, en todo momento, a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza.

En las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes, se realizarán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

Cuando las visitas sean de comprobación se realizarán previa cita con el titular, que podrá estar asistido por su Técnico.

Si se detectasen incumplimientos, se comunicarán al titular, que habrá de adoptar, en el plazo debido, las medidas necesarias para la adecuación a la licencia concedida y a las condiciones impuestas, sin perjuicio de la adopción, por parte de la Administración municipal, de las medidas cautelares que procedan.

Si, como resultado de una visita de comprobación en sentido desfavorable, se aportase nueva documentación técnica que implique modificación sustancial de la aprobada, se procederá a la retirada de la licencia inicial concedida, debiendo solicitarse una nueva licencia conforme al procedimiento correspondiente.

Contra la resolución que ordene dicha retirada se podrán interponer los recursos administrativos procedentes.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19:

Para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, siendo el Ayuntamiento competente, en todo caso, para la instrucción de los expedientes sancionadores.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la

publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a. El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c. La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.